

RESOLUCION

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 07/2009, relativo al procedimiento ordinario sancionador electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por conducto de su representante propietario y la Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, por propio derecho y como Diputada de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Manuel González Valle, por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

I. El uno de abril de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se radicó la denuncia de mérito; y, se ordenó registrar el cuaderno **02/2009**, en virtud del requerimiento que se formuló a la Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, para que acreditará la personalidad con la que se ostentaba de diputada de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, puesto que no acompañó a su escrito de denuncia documento alguno con el que acreditara su personería, mismo que cumplió el tres de abril del año en curso al exhibir originales de su credencial de elector del Instituto Federal Electoral con folio 073178571, así como tres credenciales metálicas del H. Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de la LV Legislatura del Estado de Querétaro 2006-2009.

II. El cinco de abril de dos mil nueve, se admitió a trámite la denuncia de hechos planteada, se ordenó la apertura del expediente **07/2009**; se requirió a los denunciantes para que nombraran de entre ellos a un

representante común; se ordenó emplazar a los denunciados y a los terceros perjudicados, Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, Partido Social Demócrata Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de cinco días legalmente computados, manifestaran lo que a su interés legal conviniera y en su caso, ofrecieran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

III. El trece de abril de dos mil nueve, se designó como **representante común** al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ninguno de los denunciados realizó manifestación alguna al respecto.

IV. El quince de abril de dos mil nueve, se tuvo al Partido Acción Nacional en el Estado, en su carácter de denunciado, por medio de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que refirió en su escrito; asimismo, se tuvo al Partido del Trabajo, en su carácter de tercero perjudicado, por conducto de sus representantes propietario y suplente, los ciudadanos José Luis Armando de la Vega Estrada y Alejandro Pedroza Jiménez, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que indicaron en su escrito.

V. El diecinueve de abril de dos mil nueve, se tuvo al ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de denunciado, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que refirió en su escrito.

VI. El veinte de abril de dos mil nueve, se entró al estudio de los presupuestos procesales para la prosecución del presente procedimiento,

determinándose la competencia, personería y vía en este asunto; desestimándose la petición del reencauzamiento de la vía propuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, con base a los argumentos que se abordaran en el apartado correspondiente.

VII. El veintiuno de abril de dos mil nueve, se abrió el procedimiento en su periodo probatorio, admitiéndose y desechándose los medios de prueba ofrecidos respectivamente por las partes.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil nueve, se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 226 fracción II y 227 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente **competente** para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 y 231, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Las partes acreditaron la **personalidad** con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

I. La Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, acreditó su personería exhibiendo el original de la credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, así como tres credenciales metálicas de la LV Legislatura, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, documentación con la que demostró su calidad de ciudadana mexicana y diputada de la citada legislatura.

II. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el representante propietario del Partido Acción Nacional y los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, demostraron tener legitimación procesal para comparecer en este procedimiento con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de esta secretaría, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Además de que, el representante propietario del Partido Acción Nacional, también adjuntó copia certificada del escrito por el que se le designó con tal carácter, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno para tal efecto.

III. El ciudadano Manuel González Valle, en su escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyeron, manifestó ser militante activo y precandidato a la gubernatura dentro del proceso intrapartidista de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, circunstancia que se tuvo por demostrada en virtud del reconocimiento expreso que formuló; aunado a que la misma se apreció en los archivos de esta secretaría, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

La vía propuesta por los denunciantes fue la correcta.

En su escrito de denuncia expresamente manifestaron: *“Que por medio del presente escrito, con fundamento y apoyo en el contenido del Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, venimos a interponer DENUNCIA...”*.

Atendiendo a la naturaleza y a la fecha en que ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes y presuntamente violatorios a la normatividad electoral que se hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía ordinaria, siendo la correcta en virtud de las razones que a continuación se exponen:

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Las argumentaciones vertidas tienen como razón de ser, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3ELO54/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”***.

En ese sentido, al conocer y substanciar el procedimiento sancionador electoral, la Secretaría Ejecutiva tomó en cuenta el momento en que supuestamente se suscitaron los hechos jurídicamente relevantes para el caso y presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, ya que es de explorado derecho que el ámbito temporal en el que acontecen los hechos, es imprescindible para determinar sus efectos y consecuencias jurídicas.

Por tal motivo, de un análisis integral de la demanda, esta autoridad electoral advirtió que los denunciantes realizaron imputaciones sobre hechos presuntamente efectuados por el ciudadano Manuel González Valle, con anterioridad al inicio del proceso electoral y previamente a la obtención de su registro como precandidato, los cuales se encuentran previstos y sancionados por el artículo 214, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo que al ser interpretado de manera sistemática con los ordinales 226 fracción II, y 227 del mismo ordenamiento, así como atendiendo al Título Tercero *“Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno”* en el que se encuentran incluidos; válidamente se puede concluir que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía ordinaria, por ser la idónea para su trámite; ya que por el contrario, las hipótesis de procedencia que prevé el ordinal 5 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, no contempla tal figura, sino únicamente la de actos anticipados de campaña.

Para mayor claridad al respecto debe distinguirse entre ambas figuras. Se explica.

Los actos anticipados de precampaña (anteprecampaña), se conceptualizan como aquellos realizados fuera de proceso electoral por parte de los militantes de algún partido, con anterioridad a los plazos establecidos en la convocatoria del proceso intrapartidista de selección respectivo, en los que hagan proselitismo a favor de su persona.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña se conceptualizan como los efectuados dentro de proceso electoral por parte de los militantes que previamente obtuvieron su registro como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, anticipándose a los plazos establecidos en la normatividad electoral, para realizar proselitismo o difundir propaganda electoral.

Al respecto conviene citar la tesis relevante S3EL 023/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 243, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, titulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.”***

Por consiguiente, toda vez que el reglamento del especial sancionador no contempla la figura jurídica de los “actos anticipados de precampaña”, como hipótesis de procedencia; sin embargo, dicha figura se encuentra establecida en el ordinal 214, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe entenderse que, en cuanto actos anticipados de precampaña se refiere, se reservó la vía ordinaria para su tramitación, estudio y resolución.

Puesto que la sola denuncia de hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña dentro de proceso electoral, no trae como consecuencia que se adopte la vía especial, sino simplemente que se acorten el lapso de tramitación debido a la habilitación de todos los días y horas para la actuación de la autoridad electoral; consecuentemente, en este asunto se desestimó el reencausamiento de la vía solicitado por el ciudadano Manuel González Valle en su calidad de denunciado.

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DECLARACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.

Los denunciantes manifestaron que les causa agravio fundamentalmente el diseño de la revista *“El Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenaria de Tradiciones y Cultura Queretanas del Patronato de las Fiestas de Querétaro”*, toda vez que en su interior se observa al ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de Presidente Municipal, junto con su familia, y un mensaje dirigido a la sociedad queretana, deseando además “una feliz navidad, muchas felicidades y un fuerte abrazo”. Además, que dicha publicidad, según su dicho, fue pagada con recursos públicos provenientes del erario municipal del Ayuntamiento de Querétaro, y que constituye actos de promoción de dicha figura pública, anticipadamente a los tiempos de precampaña.

Así como la *culpa in vigilando* que adjudican al Partido Acción Nacional.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en Querétaro, por conducto de su representante propietario, así como el ciudadano Manuel González Valle, en sus respectivos escritos de contestación de manera sustancial: negaron por una parte, y por la otra desconocieron los hechos que se les atribuyeron.

En atención a los términos en los que se fijó la *litis* dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca el que consiste en la publicación de la Revista Centenaria de las Tradiciones y Cultura Queretanas del Patronato de las Fiestas de Querétaro, El Heraldo de Navidad 2008, a finales de diciembre del dos mil ocho, como lo alude en el capítulo de hechos de su denuncia, en los puntos séptimo y noveno.

Por consiguiente, en razón del ámbito temporal en el que presuntamente ocurrió esencialmente el hecho destacado, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio.

Esto es así, en razón de que los demás hechos que consignan en su denuncia, o sea, los identificados como los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de su apartado respectivo, así como todos los que a manera de “declaraciones”, describió en el capítulo designado con el mismo nombre, es decir, los indicados como primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; consistentes principalmente en: la visita a los municipios de Jalpan, Colón, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, El Marqués, Corregidora, y el poblado de Ajuchitlán, por parte del ciudadano Manuel González Valle para promover su imagen como candidato a la gubernatura del Estado, así como la difusión de un mensaje radiofónico; constituyen afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio, puesto que los denunciantes no aportaron medios de prueba necesarios e idóneos, para corroborar tales acontecimientos, como se observa de la lectura de los considerandos subsecuentes. Sin soslayar que, la sola presencia del

denunciado en esos municipios no acredita por sí misma la ejecución de actos de propaganda o proselitismo electoral por su parte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a los denunciantes la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal 226, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para los denunciantes; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto no se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. Se determina procedente la objeción de los medios de prueba formulada por el denunciado, ciudadano Manuel González Valle, en cuanto a su contenido y alcance probatorio, en los siguientes términos.

Las documentales privadas que acompañaron los denunciantes a su escrito inicial, identificadas en el apartado respectivo con los incisos f), j), k), l), m), n), o) y p), se tuvieron por admitidas ofrecidas y desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Ahora, del análisis de dicha documentación, se advierte que fueron elaboradas por particulares y de su contenido únicamente se puede apreciar la supuesta reproducción de manifestaciones o comentarios aislados, formulados por terceros o por las partes, en relación a temas que no guardan relación entre sí. Por tal motivo se estima procedente la objeción planteada, toda vez que tales circunstancias no tienen vinculación

con la materia sustancial de la *litis*, en consecuencia, no se otorga a los referidos documentos valor demostrativo alguno, según lo dispuesto por el artículo 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"***.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: ***"MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS"***.

TERCERO. El ciudadano Manuel González Valle no ofreció medio de prueba en su escrito de contestación. Los terceros perjudicados: Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, Partido Social Demócrata y Partido Verde Ecologista de México, no realizaron manifestación alguna dentro del procedimiento ni ofrecieron medios de prueba.

El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciado, ofreció por conducto de su representante propietario, medios de convicción para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación; no

obstante, el veintiuno de abril de dos mil nueve, la probanza identificada en el apartado relativo a los medios de prueba ofertados por el Partido Acción Nacional, con el inciso II, en su contestación, fue desechada en autos, por no ser el medio de prueba idóneo para comprobar las situaciones que pretendía. Esto es, se quería demostrar que el representante propietario del Partido Acción Nacional en Querétaro, efectivamente realizó diversas afirmaciones en la sesión celebrada por el Consejo General de este instituto el catorce de diciembre de dos mil siete.

Empero, toda vez que el acta original de la sesión de referencia obra dentro de los archivos que para tal efecto se llevan en esta secretaría, la misma es un hecho notorio para esta autoridad electoral, acorde con lo establecido por los artículos 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro; de cualquier manera, las manifestaciones contenidas en el acta en cita, de modo alguno guardan vinculación con los temas ventilados en el procedimiento ordinario sancionador electoral en estudio, como para que sus efectos tengan trascendencia en esta resolución, pues consisten en simples declaraciones ideológicas y propuestas de trabajo que constituyeron el posicionamiento que adoptó tal partido político para los temas planteados en aquella sesión.

En la misma fecha, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, la documentales privadas que adjuntó a su escrito de contestación, consistentes en dos ejemplares del documento denominado “Acción es de todos”, órgano informativo del Comité Directivo Estatal en Querétaro, correspondiente al año 1, número 4 y año 2, número 5, respectivamente, a las cuales no se les otorga valor convictivo alguno, por no demostrar fehacientemente los extremos con que pretende acreditar las mismas, puesto que los hechos que pretende corroborar al respecto –como ya se dijo anteriormente-, escapan de la materia de la *litis*, con lo que devienen ociosas e ineficaces.

Asimismo, el Partido del Trabajo en su carácter de tercero perjudicado, ofreció por conducto de sus representantes propietario y suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación; sin embargo, en veintiuno de abril de dos mil nueve, la totalidad de probanzas que ofertaron fueron desechadas en actuaciones, esto es, las identificadas en el apartado respectivo con los incisos 1), 2), 3) y 4), por no contar con los requisitos de forma y fondo necesarios para su ofrecimiento y desahogo, que establece la normatividad electoral.

CUARTO. En cuanto al estudio de los restantes medios probatorios, esto es, del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario y de la C. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en su carácter de Diputada de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, se determina lo siguiente.

En primer lugar, debe decirse que, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el veintiuno de abril de dos mil nueve, se desecharon las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el apartado respectivo de su demanda, identificadas con los incisos a), a1), b), c), d), e), h), q) y r), por no contar con los requisitos de forma y fondo necesarios para su ofrecimiento y desahogo, que establece la normatividad electoral.

Como segundo aspecto, la documental que acompañaron a su escrito de denuncia, identificada en el apartado respectivo con el inciso i), consistente en un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de doce de agosto de dos mil cinco, número 39, tomo CXXXVIII, que contiene el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del decreto que crea el Patronato de las Fiestas de Querétaro, entre otras disposiciones; el mismo no es susceptible de demostrar circunstancia fáctica alguna, toda vez que, acorde al numeral

36, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho; por tal razón, dicha probanza deviene ineficaz para comprobar los extremos que pretende.

Por último, respecto de la documental privada que acompañaron a su escrito de denuncia, identificada en el apartado respectivo con el inciso g), consistente en un ejemplar del “*Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro*”, constante de 135 fojas útiles por ambos lados, esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, determina otorgarle valor indiciario, en el sentido de que en ese documento se plasmó, según la versión de los denunciantes, la imagen del ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de Presidente Municipal de Querétaro; puesto que de su contenido se aprecia a foja 4, una imagen en la que se observa una figura en el extremo izquierdo, de una persona del sexo masculino, de edad adulta madura, que según el dicho de los denunciantes es el ciudadano Manuel González Valle, además de otra figura masculina que al parecer resulta ser un niño, así como tres figuras femeninas, una de edad adulta madura y las dos restantes de edad adolescente, que según el dicho de los denunciantes resultan ser su esposa e hijos. Asimismo, a foja 5 de la mencionada publicación, se aprecia un mensaje de felicitación dirigido a la sociedad queretana, con motivo de la temporada navideña.

No pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *iure et iure* y también *iuris tantum*.

QUINTO. No se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto.

Tratándose del incumplimiento de un deber o la transgresión de una prohibición jurídica, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Lo cual implica que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. Por otra parte, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Ahora, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."***

En ese contexto, no se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta de haber plasmado la imagen del ciudadano Manuel González Valle, en el documento denominado *"Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro"*, con el carácter de actos anticipados de precampaña, y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al denunciado, por las razones que acto seguido se exponen, las que son retomadas en parte de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación del ciudadano Manuel González Valle, en su carácter de militante activo y precandidato a Gobernador en el proceso de selección del Partido Acción Nacional.

I. No se encuentra acreditado en autos que el ciudadano Manuel González Valle, haya solicitado que su imagen se incluyera en el documento denominado: *"Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro"*, ni que se le haya dado aviso, o que haya sido consultado para ello; mas aún, dichas circunstancias no se demostraron con los medios de prueba aportados por los denunciantes, a pesar de haberlas afirmado; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna *"el que afirma está obligado a probar"*.

Por ello, al no existir prueba en contrario, resulta lógico y jurídico inferir que no existió autorización ni consentimiento previo, para la inclusión de la imagen y figura del ciudadano Manuel González Valle.

II. Tampoco existe en el expediente elemento de convicción con el que se pueda concluir que se realizó erogación por parte de la Presidencia Municipal de Querétaro por dicho concepto; por lo cual, no se acreditó que el erario público municipal sufrió menoscabo alguno.

En ese aspecto, no se acreditó que se usaron recursos públicos por parte de la Presidencia Municipal, en virtud que no obra en autos medio de prueba con el que se demuestre que se haya efectuado requerimiento sobre el cobro, costo o cuota por cubrir por parte de la Presidencia Municipal en razón de la elaboración, impresión o publicación del *"Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro"*.

Así, al no demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de haber plasmado la imagen del ciudadano Manuel González Valle, en el documento denominado *"Heraldo de Navidad 2008, Revista Centenario de las Tradiciones y cultura Queretanas del Patronato de las Fiesta de Querétaro"*, y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al citado denunciado; resulta ocioso entrar al estudio sobre la aplicación de sanción alguna en su contra.

SEXTO. No es procedente atribuir infracción o sanción alguna al Partido Acción Nacional, toda vez que no se acreditó la comisión de alguna conducta infractora a la normatividad electoral por parte del ciudadano Manuel González Valle, mucho menos puede atribuirse *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional en Querétaro, sin perjuicio de considerar que se emitió para su difusión y conocimiento las publicaciones mediante el órgano informativo del Comité Directivo Estatal denominado *"Acción es de todos"*

PAN”, Año 1 / No. 4 Diciembre 207, y Año 2 / No. 5 Enero 208, la reproducción del oficio P/1650/07 del 3 de octubre del 2007, suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se informa el contenido del artículo 106 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo al inicio y término de los plazos de precampaña, así como del oficio P/1768/07, de fecha 30 de noviembre del 2007, en el que se reitera el contenido del artículo 106 Bis de la Ley de la Materia, además de la Jurisprudencia 12/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 31 de octubre del 2007, titulada “Procedimiento Sumario preventivo, Facultad de la Autoridad Electoral para instaurarlo”.

Además de que la *culpa in vigilando*, resulta ser una cuestión accesorio o accidental, que tiene su origen primario en la realización de conductas infractoras a la normatividad electoral por parte de sus miembros, y como segundo aspecto, la omisión de efectuar aquella actuación necesaria para inhibir dicha conducta que se haya estado realizando o se pretendía realizar.

En ese aspecto, y como lo menciona el principio general del derecho que dice: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, al no existir conductas infractoras producidas por los miembros, tampoco puede existir la omisión de vigilar o inhibir oportunamente dichas conductas por parte del partido político.

Con todo, el artículo 222, fracción II, inciso c), último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate; evitando de esta manera la posibilidad de atribuir *culpa in vigilando* en dichas hipótesis.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 58, 67, fracción XIII, 226 fracción II y 227 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 47 fracciones I y II, 59, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado de las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario y la Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, Diputada de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por conducto de su representante propietario y la Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, por propio derecho y como Diputada de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Manuel González Valle, por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que no se acreditan las conductas atribuidas al ciudadano Manuel

González Valle y al Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro; en consecuencia, no procede aplicar sanción alguna a los denunciados.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO